MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO
Incontrastable y moderna

RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 298 -2017-MPH/GM

Huancayo, 11 JUL 2017

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO

VISTO:

El Expediente N° 35377-C-2017 presentado por Alfredo Canahuire Ramos, quien interpone Recurso de Administrativo de Apelación contra la Resolución Gerencial de Seguridad Ciudadana N°1221-2017-MPH/GSC, e Informe Legal N° 474 -2017-MPH/GAJ; y

CONSIDERANDO:

Que, con Expediente N° 35377-C-2017 de fecha 26 de junio de 2017, don Alfredo Canahuire Ramos, interpone recurso administrativo de Apelación contra la Resolución Gerencial de Seguridad Ciudadana N° 1221-2017-MPH/GSC, bajo los argumentos que en ella exponen;

Que, mediante Resolución Gerencial de Seguridad Ciudadana N° 1221-2017-MPH/GSC de fecha 14 de junio de 2017, se declara Improcedente el recurso de reconsideración contra la Resolución de Multa N° 0159-2016-GSC, asimismo se comunica al SATH para acciones que le compete;

Que, el artículo IV del Título Preliminar del Decreto Supremo N°006-2017 Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, regula el "Principio de legalidad", indicándonos que: *"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"*. Y "Principio de Debido Procedimiento", indicándonos que: *"Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada. fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten"*;

Que, el recurso Impugnativo de apelación se funda en la relación de jerarquía que existe entre la autoridad que expidió la resolución y el superior jerárquico inmediato, con la finalidad que este examinando los actos del subalterno, los modifique, sustituya, revoque, suspenda o anule por haber incurrido presumiblemente en error, vicio o irregularidad procedimental, que conforme al criterio del apelante podría ocasionarle perjuicio irreparable si la resolución no fuera enmendada oportunamente;

Que, el administrado dentro del plazo y formalidades previstas en el articulo 216° del Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General interpone Recurso de Apelación, asimismo en el artículo 218° del mismo cuerpo normativo nos indica: *"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en: diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"*, por lo mencionado el administrado propone de que se anule la resolución citada bajo los medios probatorios que se adjunta en el expediente en cuestión por lo cual nos pronunciaremos sobre el fondo del asunto;

Que, la Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones conduce a la verificación y evaluación del cumplimiento e incumplimiento de la normativa en materia de seguridad en edificaciones, así como las condiciones de seguridad estructurales y funcionales y del entorno inmediato que ofrecen los objetos de inspección identificándose los peligros que puedan presentar analizándose la vulnerabilidad y el equipamiento de seguridad con el que cuenten dichos objetos para hacer frente a posibles situaciones de emergencia, formulándose observaciones de subsanación obligatoria en caso fuera en los objetos de inspección con la finalidad de prevenir y/o reducir el riesgo debido a un peligro originado;

Que, cabe señalar que el administrado aduce en su petitorio que este desconocía de dicho Certificado al momento de la inspección dado que el establecimiento inspeccionado contaba con una Licencia de Funcionamiento ante ello cabe pronunciarse, que en razón al Decreto Supremo N° 058-2014-PCM- Reglamento General de Inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones, en su numeral 8.3 del Artículo 8°: "La ITSE debe ser solicitada por el propietario, apoderado, conductor y/o administrador del

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO
Alejandro Romero Tovar
GERENCIA MUNICIPAL

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO
Henry William Pérez Navarro
GERENCIA DE ASESORÍA JURÍDICA

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO
Incontrastable y moderna

RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 298 -2017-MPH/GM

objeto de inspección, aun cuando ya cuente con Licencia de Funcionamiento, o no le sea exigible, a fin de cumplir con la normativa en materia de seguridad en edificaciones vigente". Asimismo, habiéndose revisado el contenido de los autos se observa de que el administrado a la fecha viene solicitando el tramite respectivo del Certificado ITSE, por cuanto cabria opinar sobre ello, que si bien es cierto tiene el interés de enervar su sanción, no es razón para levantar la sanción pecuniaria impuesta, ya que aunque se cuente con el trámite en curso para la obtención del certificado ITSE, este no resulta factible para levantar la sanción por lo que esta permanece aún en estado de evaluación, quiere decir que primeramente esta solicitud tenga que cumplir con todos los requisitos de la normativa en materia de seguridad en edificaciones, posterior a ello este mismo dará un resultado positivo o negativo;

Que, adicionalmente es un derecho fundamental de la persona, el ejercicio a la libertad de trabajo, este no es absoluto porque se encuentra sujeto a ley y para el caso concreto compete a las Municipalidades realizar las inspecciones de fiscalización, más aún si el derecho de trabajo que invocan debe sujetarse a las normas impartidas por la autoridad competente en este caso a las normas de seguridad en edificaciones administradas por la municipalidad;

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO
Hever William Pérez Navarro
GERENCIA DE ASESORÍA JURÍDICA

Que, bajo todo lo expuesto, resulta claro que, no existe excusa valida que pueda alegar el administrado para demostrar que no tenía obligación para contar con el Certificado ITSE, asimismo no habiendo encontrado cuestiones de puro derecho y/o diferente interpretación de las pruebas producidas, tal como lo prescribe el articulo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, corresponde desestimar su recurso impugnativo declarándola INFUNDADA y en consecuencia confirmar en todos sus extremos la Sanción Administrativa impuesta;

Por tales consideraciones y en uso de las facultades conferidas por el Decreto de Alcaldía N° 008-2016-MPH/A, concordante con el artículo 83° del D.S. 006-2017-JUS - Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General y artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972:

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLÁRESE INFUNDADA la APELACION interpuesta por el administrado Alfredo Canahuire Ramos, contra la Resolución Gerencial de Seguridad Ciudadana N° 1221-2017-MPH/GSC y **CONFÍRMESE** en todos sus extremos la recurrida.

ARTÍCULO SEGUNDO. – DECLÁRESE agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFÍQUESE al administrado con las formalidades de ley.

ARTÍCULO CUARTO. - ENCÁRGUESE el cumplimiento de la presente Resolución a la Gerencia de Seguridad Ciudadana.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO
Alejandro Romero Tovar
GERENTE MUNICIPAL